

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 15 de julio de 2021

Rad. 2018-00472-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente procesos, teniendo en cuenta el informe secretarial, así:

1. Teniendo en cuenta que, se allegó renuncia de poder a folio 251, y poder a folio 252 del paginario, conforme al art. 74 del CGP, se **da por terminado** el poder otorgado al doctor Jhon Alexander Villamil Velasco, y se **reconoce personería** como nuevo apoderado de la parte demandada al doctor David Ronaldo Rincón Pedreros, en los términos del poder dado.

2. En cuanto a los memoriales de folios 253 a 255, se indica al petente que, el proceso se fue remitido al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil Familia el pasado 10 de junio hogaño (fl 56 CM), a fin de surtir el recurso de apelación en efecto devolutivo del proveído de data 06 de marzo de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 15 de julio de 2021

Rad. 2018-00472-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente procesos, teniendo en cuenta el informe secretarial, así:

1. En cuanto al memorial de folio 48, se indica que revisado el plenario no se otea solicitud de incidente de reducción de embargo como lo expone, nótese que, este debe presentarse conforme lo indica el art. 129 del CGP. Ahora, lo que se denota es que se ha presentado solicitud de incidente de desembargo de todas las medidas cautelares, que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018 (fl 122 CP), y como se le dijo en proveído de 05 de septiembre de 2019 (fl 24 CID), se le resolvió.

2. Frente al escrito de folios 49 a 50, se tiene que el art. 326 del CGP es claro al indicar el trámite a seguir de la apelación de autos y como debe correrse traslado del escrito de sustentación, que una vez revisado el paginario se tiene que, este se surtió en debida forma como se otea a folios 53 a 55 del plenario, por lo que no es de recibo las afirmaciones expuestas por el recurrente.

De los demás argumentos expuestos en ese memorial, se considera que son puntos objeto de estudio del recurso de apelación debidamente concedido y remitido al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia, por lo que estos no pueden ser discutidos en este momento procesal, habida cuenta que el inconformismo va ser objeto de estudio por el Superior.

3. Por último, en cuanto al radicado de folios 51 a 52, se tiene que no es posible acceder a la solicitud de adición del auto, en los términos pedidos, como quiera que, mediante proveído de 29 de mayo de 2019 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

4. Ahora, conforme al art. 42 del CGP se realizó un control de legalidad de las actuaciones surtidas en este asunto referente al levantamiento de las medidas cautelares, y se tiene que, mediante auto de data 29-05-2019 se indicó que previo a cumplir lo ordenado en el inc. 3° de la providencia de 23-10-2018 se librara oficio a la DIAN con el fin de que remitiera información de la liquidación definitiva de los créditos privilegiados y adeudados por la sociedad aquí encartada, quien contestó con oficio No. 1-32-244-444-672 de 12 de junio de 2019 la obligación se encontraba por valor de \$452.496.000.oo. Igualmente, mediante auto recurrido de fecha 05-09-2010 se ordenó poner a disposición los dineros recaudados hasta la concurrencia del crédito informado.

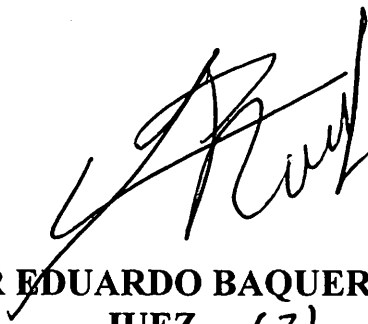
De otra parte, se tiene que el peticionario menciona que a la fecha de 12-03-2021 la obligación tiene un saldo de \$133.449.000.oo sin que se allegue medio probatorio alguno que de cuenta de lo informado, igualmente, que en este proceso se encuentran embargados la suma de \$500.000.000.oo., a pesar que a orden de embargo lo fue por \$250.000.000.oo.

Conforme a lo anterior, este Despacho Judicial considera que, previo a proveer lo que corresponda referente a las medidas cautelares, se debe oficiar nuevamente a la DIAN a fin de que allegue una actualización del crédito definitiva y en firme del cual es titular la aquí demandada Lácteos Apenzell Ltda., que fue comunicada a este Despacho con oficio No. 1-32-244-444-1167 del 13 de noviembre de 2018, lo anterior, para verificar el estado actual de la deuda, y dar cumplimiento al art. 465 del CGP, 839 ET, en lo que corresponda. Por lo que se **dispone:**

Primero: Líbrese oficio con destino a la DIAN, solicitándole que allegue una actualización del crédito definitiva y en firme de la obligación del cual es titular la sociedad Lácteos Apenzell Ltda.

Segundo: Recibida respuesta, ingrese de manera inmediata el proceso al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ (2)